El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / CUANDO SE TRATA DE OBLIGACIONES DE HACER.**

Acude en esta oportunidad la señora Gutiérrez Duque, por la inconformidad que le causa que las entidades accionadas, según asevera, no hayan dado cumplimiento a una sentencia judicial proferida dentro de un proceso ordinario laboral…

… la acción de tutela es procedente para reclamar el cumplimiento de una sentencia judicial, cuando esta contenga una obligación de hacer.

“De vieja data, la jurisprudencia constitucional (2018) enseña que el recurso de amparo es procedente cuando atañe al cumplimiento sentencias judiciales que comporten obligaciones de hacer, “(…) por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias…”

… es pertinente recordar lo que enseña la Corte Constitucional sobre la obligación que tienen las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados, como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…

A juicio de la Sala, se ha excedido el plazo razonable del que habla la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dada la injustificada pasividad de Colpensiones y Protección S.A. para cumplir con lo que se les impuso, y entonces, para lograr la garantía de los derechos fundamentales de la accionante, será necesario disponer que acaten con tal mandato de manera perentoria.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, abril veintiséis de dos mil veintidós

Expediente: 66001311000320220007301

Acta: 156 del 26 de abril de 2022

Sentencia: ST2-0103-2022

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada contra la sentencia del 11 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, en la presente acción de tutela promovida por **María Elena Gutiérrez Duque** contra **Colpensiones** y **Protección S.A.**

#### **1. ANTECEDENTES**

* 1. En síntesis, contó la demandante que, dentro del proceso laboral con radicado 2018-00385, se declaró la ineficacia de su afiliación del 9 de agosto de 1995 a Protección S.A. al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y le ordenó a esa entidad trasladar la totalidad de su capital acumulado a Colpensiones, y en caso de haber recibido el bono pensional, restituirlo a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -OBP-; a Colpensiones le ordenó afiliarla al Régimen de Prima Media -RPM-; y a la OBP, *“ejecutar todas las acciones necesarias que le corresponden para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraba al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional”.*

El 11 de enero de 2022 radicó un derecho de petición ante la OBP para que cumpliera con lo que se le ordenó en el fallo, lo cual fue contestado por esa autoridad en el sentido de que *“NO TENGO DERECHO A BONO PENSIONAL en razón a que cuento con menos de 150 semanas cotizadas ante COLPENSIONES, quedando de esta manera satisfecho el derecho de petición radicado.”*

También el 11 de enero de 2022, elevó sendos derechos de petición ante Colpensiones y Protección S.A. para que acataran el aludido fallo, pero han pasado más de 2 meses sin que las entidades emitan respuesta.

Pidió, entonces, ordenarles a Protección S.A., y a Colpensiones cumplir con lo dispuso en el juicio ordinario de marras.[[1]](#footnote-1)

1.2. En primera instancia se dio impulso a la acción con auto del 1° de marzo de 2022.[[2]](#footnote-2)

1.3. Protección S.A., allegó una respuesta que le dio a la accionante, en la que le informó que se encuentra adelantando todas las gestiones operativas pertinentes para darle cabal cumplimiento a la orden judicial, y en la que le confirmó que no tuvo derecho a bono pensional, por lo cual no se presentó emisión ni pago alguno por este concepto.[[3]](#footnote-3)

1.4. Colpensiones adujo que se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo judicial, y que, de ello, le informó a la actora.[[4]](#footnote-4)

1.5. Sobrevino la sentencia de primer grado que, con ocasión de las respuestas que las entidades le dieron a la accionante, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.[[5]](#footnote-5)

1.6. Impugnó la señora Gutiérrez Duque, planteando que las contestaciones que le ofrecieron son dilatorias y no son de fondo.[[6]](#footnote-6)

1.7. En esta sede quedó saneada una irregularidad que consistía en que no habían sido enteradas de este trámite la Dirección de Procesos Judiciales, la Dirección de Ingresos por Aportes, y la Gerencia de Administración de la Información de Colpensiones, así como el representante legal y el Equipo de Atención de PQR Protección S.A., que serían los encargados de acatar lo que eventualmente se ordene en este caso.[[7]](#footnote-7)

**2.** **CONSIDERACIONES**

2.1. Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

Acude en esta oportunidad la señora Gutiérrez Duque, por la inconformidad que le causa que las entidades accionadas, según asevera, no hayan dado cumplimiento a una sentencia judicial proferida dentro de un proceso ordinario laboral en el que resultó beneficiada.

Perfilado así el asunto, como una acción de tutela para la protección del derecho fundamental al debido proceso, que busca, principalmente, el cumplimiento de una sentencia judicial, se tiene lo siguiente, respecto a la procedencia del trámite.

2.2. La legitimación se cumple por activa pues la demandante es la beneficiaria de la sentencia cuyo cumplimiento se ruega.

Lo mismo sucede por pasiva, respecto de la Dirección de Procesos Judiciales de Colpensiones que es la encargada de *“4.4.1.10. Gestionar el alistamiento para el cumplimiento de las sentencias judiciales”*, a la Dirección de Ingresos por Aportes de que le *compete “4.2.1.4. Liquidar, cobrar y recaudar la recuperación de semanas, obligaciones por sentencia judicial, cálculos actuariales por omisión y títulos pensionales”*, así *como “4.2.1.7 Dirigir y controlar las gestiones de traslado de aportes respecto de las entidades de otros regímenes de acuerdo a las políticas y procedimientos de recaudo de Colpensiones” [[8]](#footnote-8).* También está legitimado el representante legal de Protección S.A., porque esa entidad fue compelida con el fallo judicial del que se viene hablando, además, es receptora de la petición que la accionante dice que no le han solucionado de manera completa.

La inmediatez también se cumple, porque las solicitudes se radicaron el 11 de enero de 2022[[9]](#footnote-9), y al no recibir respuesta al cabo de casi 2 meses, decidió la accionante incoar esta demanda de manera perentoria el 1° de marzo de 2022[[10]](#footnote-10).

Y también se supera la subsidiaridad, porque según se recuerda en reciente providencia de este Tribunal[[11]](#footnote-11), que a su vez cita precedente de la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente para reclamar el cumplimiento de una sentencia judicial, cuando esta contenga una obligación de hacer.

De vieja data, la jurisprudencia constitucional (2018)[[12]](#footnote-12) enseña que el recurso de amparo es procedente cuando atañe al cumplimiento sentencias judiciales que comporten obligaciones de hacer, *“(…) por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita (…)”*. Entonces, la tutela constituye el escenario idóneo y eficaz para resolver ese tipo de asuntos.

En este asunto, la orden contenida en el fallo cuyo cumplimiento se implora, es de hacer. En efecto, en él se dispuso que Protección S.A., trasladara con destino a Colpensiones los recursos de la cuenta de ahorro individual de la accionante, y que Colpensiones activara la afiliación de la actora al RPM.

A tono con lo que viene siendo dicho, es pertinente recordar lo que enseña la Corte Constitucional sobre la obligación que tienen las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados, como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia[[13]](#footnote-13):

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado[[14]](#footnote-14) que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, ***y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo[[15]](#footnote-15)*.**

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016[[16]](#footnote-16), explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa[[17]](#footnote-17), **es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).**

**En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto.** Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales[[18]](#footnote-18). De manera que, cuando una autoridad demandada “*se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior*”[[19]](#footnote-19). Lo anterior, comoquiera que “*la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.*”[[20]](#footnote-20) (Destaca la Sala)

2.3. Sin perder de vista lo explicado hasta este punto, y pasando al caso concreto, es menester recordar que fue lo que se dispuso en las sentencias proferidas dentro del proceso laboral con radicado 660013100220180038501:

(i) En primera instancia se decidió lo siguiente[[21]](#footnote-21):

1) Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante a Protección S.A., suscrita el 9/08/1995, y por ende el traslado de régimen pensional al cual conllevó dicha vinculación. 2) Declarar que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM con PD, lo que implica que conserva el derecho a acceder al régimen de transición establecido en el art. 36 de la L. 100/93, en concordancia con lo establecido en el AL. 01/2005. 3) Condenó a Protección S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con los respectivos rendimientos financieros producidos, para lo cual se concedió el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia. 4) Condenó a Protección S.A. a devolver a Colpensiones los gastos de administración y comisiones cobradas durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación de la actora, devolución que sería con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados. 5) Condenó a Protección S.A. a la devolución a Colpensiones del bono pensional, en caso de que exista, así como de las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, con cargo a los propios recursos de la AFP, estas últimas sumas deben devolverse debidamente indexadas. 6) Ordenó a Colpensiones tener como vinculada sin solución de continuidad al RPM a la demandante y, por ende, beneficiaria del régimen de transición. 7) Condenó en costas procesales en un 100% a favor de la demandante a cargo de Protección S.A.

En segunda instancia, con sentencia del 12 de octubre de 2021, se dispuso[[22]](#footnote-22):

PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de excluir la orden de trasladar a Colpensiones el bono pensional en caso de existir.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia, con la orden de COMUNICAR a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión aquí adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias que le corresponden para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. que en el caso de haber recibido el pago del bono pensional tipo A en favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante, proceda a RESTITUIR la suma pagada a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, valor que deberá estar debidamente indexada, actualización monetaria que deberá ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Protección S.A.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Protección S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

(ii) El 11 de enero la demandante radicó sendos derechos petición ante Colpensiones y Protección S.A., para que se cumpliera el mandato judicial[[23]](#footnote-23).

(iii) Con oficio del 3 de marzo de 2021 Protección S.A., informó que[[24]](#footnote-24):

“(…) se encuentra realizando todos los tramites operativos requeridos para reversar la totalidad de los conceptos ordenados en la sentencia para finalmente efectuar su traslado hacia Colpensiones.”

(iv) Mediante comunicación del 14 de enero de 2022, la Dirección de Procesos Judiciales de Colpensiones, le informó a la actora que[[25]](#footnote-25):

“Se validó y verificó el caso, respecto del cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO 002LABORAL DE CIRCUITO DE PEREIRA, dentro del proceso laboral ordinario 66001310500220180038500, nos permitimos informarle que esta Administradora está realizando los trámites necesarios para la consecución del proceso. De acuerdo con lo anterior, para así obtener copia auténtica de los documentos jurídicos necesarios con el fin de que el cumplimiento de sentencia se apegue a la literalidad del derecho reconocido, de sus extremos temporales y dinerarios, y de todo lo demás ordenado tanto en la parte motiva como resolutiva de la sentencia, de tal modo que se tenga la seguridad jurídica e institucional que su reconocimiento corresponde a lo ordenado y tendiente a la validación de la autenticidad del fallo sobre el cual se solicita su cumplimiento..”

(v) Las direcciones electrónicas, en las que la accionante pidió ser notificada, son [resolucionesguiajuridica@gmail.com](mailto:resolucionesguiajuridica@gmail.com), y [departamentojuridicoguia@gmail.com](mailto:departamentojuridicoguia@gmail.com).

(vi) Hay constancia de que la respuesta emitida por Colpensiones fue notificada el 14 de enero de 2022[[26]](#footnote-26), pero no hay evidencia de que la respuesta ofrecida por Protección S.A., hubiera sido puesta en conocimiento de la solicitante.

De frente a ese derrotero, es criterio de la Sala que la sentencia impugnada debe ser revocada, habida cuenta de que, distinto a la que se consideró en primera instancia, el Tribunal encuentra que no ha cesado la transgresión al derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la demandante.

En efecto, la sentencia judicial cuyo cumplimiento aún no se ha materializado, data del 12 de octubre de 2021, y si bien es cierto que se deben adelantar gestiones interadministrativas para acatar lo que se ordenó, lo cual requiere de cierto tiempo, también lo es que hoy, 26 de abril de 2022, ya han transcurrido más de 6 meses y las encausadas ni siquiera demostraron cuáles son las actuaciones que han desplegado para lograr ese cometido, pues sin ninguna prueba, se limitaron a escribir que estaban adelantando gestiones para ese fin.

A juicio de la Sala, se ha excedido el plazo razonable del que habla la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dada la injustificada pasividad de Colpensiones y Protección S.A. para cumplir con lo que se les impuso, y entonces, para lograr la garantía de los derechos fundamentales de la accionante, será necesario disponer que acaten con tal mandato de manera perentoria.

Por lo expuesto, se revocará la sentencia impugnada y se les ordenará a la Dirección de Procesos Judiciales y a la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones, y al representante legal de Protección S.A., que adelanten de manera coordinada las gestiones tendientes a cumplir lo dispuesto dentro del proceso con radicado 660013100220180038501, para ese propósito se les concederá el término de 20 días hábiles.

**3. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **REVOCA** la sentencia impugnada, en su lugar, se **CONCEDE** la protección invocada, y, en consecuencia:

Se le les **ORDENA** a la **Dirección de Procesos Judiciales**, a la **Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones**, y al **representante legal de Protección S.A.**, que adelanten de manera coordinada las gestiones tendientes a cumplir lo dispuesto dentro del proceso con radicado 660013100220180038501, para ese propósito se les concede el término de 20 días hábiles.

Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 03., C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 05., C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 06., C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 07., C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 09., C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documentos 05 y 6., C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. ACUERDO 131 DE 2018 de la Junta Directiva de Colpensiones. [↑](#footnote-ref-8)
9. Págs. 24 y 29, Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. TSP.ST2-0032-2022 M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-261 de 2018 y T-048 de 2019. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-048/19 [↑](#footnote-ref-13)
14. Cfr. Sentencia T-371 de 2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-16)
17. Cfr. Sentencia T-554 de 1992. [↑](#footnote-ref-17)
18. Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016. [↑](#footnote-ref-20)
21. Pág. 4, Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-21)
22. Pág. 2, Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-22)
23. Págs. 20 a 29, Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-23)
24. Pág. 2, Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-24)
25. Pág. 17, Documento 06, C. 1. [↑](#footnote-ref-25)
26. Pág. 19, Documento 06, C. 1. [↑](#footnote-ref-26)